




RESOLUCION N°


0141-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de setiembre de 2017



Visto, el Informe N° 035-2017/SBN-OAJ por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia señala que esta Dirección es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta por el Arzobispado de Lima contra la SBN, y en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000 y la nulidad total de la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000.

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante Resolución N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000, emitida por el Superintendente de Bienes Nacionales, resolvió revertir a favor del Estado el terreno de 3 376,17 m² que forma parte del terreno de mayor extensión de 11 913,25 m² ubicado en la Zona K de la Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima; correspondiéndole a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la resuelto. Asimismo, mediante Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000, esta Superintendencia declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Arzobispado de Lima contra la Resolución N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000.

3. Que, que el Arzobispado de Lima interpuso demanda contencioso administrativa contra la SBN a efectos que se declare nulas las Resoluciones N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000 y Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000.

4. Que, mediante Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014, el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta por el Arzobispado de Lima contra la SBN, en consecuencia declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000 y la nulidad total de la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000, ordenando que se mantenga en pleno goce del derecho del área destinada para Complejo Deportivo por la Parroquia Niño de Jesús en un parca de 992,17 m², debiendo la Superintendencia Nacional de Bienes estatales emitir nueva Resolución Administrativa en la cual se le asigne el área destinada para complejo deportivo y abstenerse de disponer la cancelación de dominio de la Resolución N° 643-70-EF-72.

5. Que, asimismo, mediante Resolución Número Cuatro de fecha 16 de setiembre de 2015, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima confirmó la Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014 que declaró fundada la demanda y en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución N° 184-2000/SBN fecha 26 de abril de 2000 y la nulidad total de la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000; ordenando que se mantenga en pleno goce del derecho del área destinada para Complejo Deportivo por la Parroquia Niño de Jesús en un parca de 992,17 m², debiendo la Superintendencia Nacional de Bienes estatales emitir nueva Resolución Administrativa en la cual se le asigne el área destinada para complejo deportivo y abstenerse de disponer la cancelación de dominio de la Resolución N° 643-70-EF-72.

6. Que, en el mismo sentido, mediante Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 20120-2015 de fecha 08 de julio de 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia contra la Resolución Número Cuatro de fecha 16 de setiembre de 2015.

7. Que, mediante Resolución Número Sesenta y Seis de fecha 01 de febrero 2017, el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, dispuso requerir a la SBN a fin de que cumpla conforme lo resuelto por la Sala Superior en el plazo de veinte días bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva hasta por el monto equivalente a Cinco Unidades de Referencia Procesar (05 URP), de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo del Código Procesal Civil, en caso de incumplimiento.

8. Que, de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios termino, sin poder calificar su contenido o sus funciones, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)"

9. Que, cabe indicar que la Resolución N° 184-2000/SBN fecha 26 de abril de 2000 y la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000 sobre las cuales el Poder Judicial ordeno la nulidad parcial y la nulidad total respectivamente, fueron emitidas por el Superintendente de Bienes Naciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del derogado Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N° 025-78-VC de fecha 11 de mayo de 1978¹.

¹ Derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF publicado el 18 de julio de 2001.



RESOLUCION N°

0141-2017/SBN-DGPE



10. Que, en consecuencia corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud al artículo 11 numeral 11.2² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la Ley N° 27444), deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial.

11. Que, asimismo, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, es un requisito de validez del acto administrativo, la competencia.

12. Que, al respecto, la competencia, corresponde que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión quorum y deliberación indispensables para su emisión.

13. Que, según se advierte, el tiempo tienen un rol relevante en la delimitación de competencia, ello concordado con el artículo 103³ y 109⁴ de la Constitución Política del Perú, toda vez que otorga legalidad al ejercicio de la función administrativa. En tal sentido, resulta pertinente indicar las funciones en materia de reversión de bienes estatales ejercidas según el tiempo:

- De acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, aprobado por Decreto Supremo N° 025-78-VC de fecha 11 de mayo de 1978, la Dirección General de Bienes Nacionales reasumirá la administración del bien, tan pronto deje de ser aplicado al fin para el que se otorgó, así como también si, transcurridos dos años desde la fecha de afectación, no se le hubiere aplicado para tal fin.
- De otro lado, por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN", se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, estableciendo las funciones específicas de cada uno de los Órganos de Línea, y otros. En ese sentido, en materia de reversión de bienes estatales que son competentes en primera o segunda instancia las siguientes autoridades administrativas: la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) y la Subdirección de

² 11.2 La Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

³ **Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁴ **Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte

Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE).

14. Que, en tal orden de ideas, cabe indicar que el artículo 40 de “el ROF de la SBN” establece que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano en línea de ámbito nacional encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN; el desarrollo del portafolio inmobiliario y la supervisión de los actos administrativos que sobre muebles e inmuebles estatales efectúen las Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, fomentando la inversión, rentabilidad y uso eficiente de los mismos. Este órgano depende jerárquicamente de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, el literal k) del artículo 41 de “el ROF de la SBN”, establece que son funciones específicas de la DGPE, resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

15. Que, asimismo, el artículo 40 de “el ROF de la SBN” establece que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor. Dependiendo esta Subdirección jerárquicamente de la DGPE. Asimismo, el literal a) del artículo 44 de “el ROF de la SBN”, establece que son funciones específicas de la SDAPE, sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

16. Que, estando lo expuesto, se advierte que en aplicación del numeral 11.24 del TUO de la Ley N° 27444, el Principio de Legalidad y aplicación de la Ley en el tiempo, corresponde declarar la nulidad administrativa a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, en su calidad de superior jerárquico de la SDAPE, considerando que a la fecha dicha Subdirección es la autoridad competente en materia de reversión.

17. Que, cabe indicar que mediante Informe N° 035-2017/SBN-OAJ de fecha 21 de abril de 2017 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, modificó el Informe N° 018-2017/SBN-OAJ de fecha 08 de marzo de 2017, determinando que corresponde a esta Dirección cumplir con el mandato judicial tendiente a declarar la nulidad parcial y total de la Resolución N° 184-2000/SBN fecha 26 de abril de 2000 y la nulidad total de la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000.

18. Que, asimismo, esta Superintendencia solicitó al órgano jurisdiccional un plazo adicional a fin de proceder al cumplimiento del mandato judicial, siendo el mismo otorgado mediante Resolución Número Sesenta y Siete de fecha 17 de julio de 2017 emitida por el 11° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, notificado a esta Superintendencia el 22 de agosto de 2017, el cual concedió un plazo adicional de quince días para el cumplimiento de la Sentencia, ante lo cual con Memorandum N° 0181-2017/SBN de fecha 08 de setiembre de 2017, la Alta Dirección de esta Superintendencia solicita el cumplimiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional dentro del plazo otorgado por Resolución Número Sesenta y Siete de fecha 17 de julio de 2017 emitida por el 11° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo.

19. Que, estando los considerandos precedentes corresponde a esta Dirección dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta por el Arzobispado de Lima contra la SBN, y en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000 y la nulidad total de la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000.

20. Que, asimismo, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, de acuerdo a sus competencias deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, en



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCION N°

0141-2017/SBN-DGPE

cuanto corresponde expedir una nueva resolución administrativa en la cual se asigne al Arzobispado de Lima el área destinada para complejo deportivo de la parroquia Niño de Jesús de un área de 991.17 m².

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta por el Arzobispado de Lima contra la SBN, y en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 184-2000-SBN de fecha 26 de abril de 2000 y la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución N° 259-2000/SBN de fecha 14 de junio de 2000.

Artículo 2°.- Ordenar que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, de acuerdo a sus competencias deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Número Sesenta y Cuatro de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, en cuanto corresponde expedir una nueva resolución administrativa en la cual se asigne al Arzobispado de Lima el área destinada para complejo deportivo de la parroquia Niño de Jesús de un área de 991.17 m².

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES